Año económico de 1879-80. Mártes 9 de Marzo. Núm. 212.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 10.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 32.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña ha nombrado para el cargo de Juez municipal del Distrito de Rua, partido de Valdeorras á D. José Valcarcel Vazquez.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto para conocimiento de los habitantes de este distrito.

Orense 5 de Marzo de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

CIRCULAR NÚM. 33.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que reclaman de este Gobierno tubos de linfa vacuna para atender á las necesidades de sus respectivos distritos, y como quiera que la conservacion de un frágil empaque no permita su remesa por el correo, se servirán nombrar persona que pase á recojer de la Secretaría de este Gobierno la linfa que pueda facilitárseles, cuyos sugetos vendrán competentemente autorizados.

Orense 6 de Marzo de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL.

DE ADMINISTRACION MILITAR. (1)

11. Fusion, sus leyes.—Calórico latente.—Mezclas frigoríficas.—Solidificacion, fenómenos que la acompañan.—Vaporizacion, evaporizacion; causas que las producen y modifican.—Ebullicion, sus leyes y causas que la modifican.—Estado esferoidal.—Liquefaccion.

12. Objeto de la calorimetría.—Calórico específico.—Métodos para determinar el calor específico de los cuerpos.—Conductibilidad de los sólidos, líquidos y gases.—Radiacion del calor, sus leyes.—Reflexion del calor, sus leyes.—Absorcion del calor.

13. Máquina de vapor.—Generador ó caldera.—Partes de que consta una máquina de Watt.—Locomotora.—Orígenes de calor, mecánicos, físicos y químicos.

14. Hipótesis sobre la luz.—Cuerpos luminosos, diáfanos, traslucientes y opacos.—Propagacion y velocidad de la luz.—Sombra y penumbra.—Leyes de la intensidad de la luz.—Fotómetros.

15. Leyes de la reflexion de la luz.—Espejos planos, formacion de las imágenes en los espejos planos.—Espejos esféricos, determinacion de los focos en los espejos cóncavos y convexos.—Formacion de las imágenes.

16. Leyes de la refraccion de la luz.--Angulo, límite y reflexion total.--Prismas.--Lentes, sus diferentes clases.--Determinacion de los focos de las lentes convergentes y divergentes.- Formacion de las imágenes.--Aberracion de la esferoicidad.--Medios de evitarla.

17. Dispersion de la luz.--Espectro solar.--Propiedades del espectro. Aberracion cromática.--Acromatismo, lentes acromáticos.--Microscópios simple, compuesto y binocular.--Anteojo terrestre y de Galileo.

18. Idea general de la electricidad.--Electricidad estática y dinámica.=Electricidad desarrollada por frotamientos, por presion, por calor.=Acciones mútuas de las dos electricidades.=Electrizacion por influencia.=Conductibilidad eléctrica.=Máquina eléctrica de disco.

19. Experimentos de Galvani y Volta.=Pilas del Volta y Wallaston.=Teoría de la pila.=Pilas de Daniell, Bunsen, Minotto y Calland.=Efectos de la pila.

Química.

20. Nociones generales sobre las acciones físicas y químicas.—Cuerpos simples y compuestos.=Combinacion.=*Mezcla*.-Fuerza química ó afinidad.--Cohesion.--Circunstancias que favorecen las combinaciones químicas y fenómenos que las acompañan.--Descomposicion.

21. Leyes que rigen á las combinaciones.--Proporciones definidas, equivalentes.--Proporciones múltiples.--Hipótesi de los átomos.--Leyes de Gay-Lussac.--Teoría electro-química.-- Cristalografía. — Isomorfismo. — Polimorfismo --Alotropía.

22. Nomenclatura química.=Nombres de los cuerpos simples y formacion de los compuestos.—Notaciones simbólicas.—Fórmulas y ecuaciones.

23. Oxígeno.—Propiedades y principales medios de obtencion.—Combustion y respiracion.—Hidrógeno.—Propiedades y medios de obtencion.—Agua, propiedades físicas y químicas.—Clasificacion de las aguas.—Agua oxigenada.

24. Nitrógeno.—Propiedades y medios de obtencion.—Aire atmosférico.—Amoniaco.—Compuestos oxigenados del nitrógeno.—Acido hiponítrico.—Acido ní-

(1) Vease el número anterior.

trico.—Su preparacion y propiedades.

25. Carbono. — Propiedades generales.—Carbones naturales y artificiales.—Acido carbónico.—Oxido de carbono.—Carburos de hidrógeno.—Gas del alumbrado.

26. Azufre.—Sus propiedades y precedimientos para obtenerle en sus diferentes variedades.—Acido sulfúrico.—Procedimiento industrial para obtener el del comercio.—Acido sulfuroso.—Acido sulfhídico.—Sulfuro de carbono.—Cloro.—Compuestos oxigenados del cloro.—Acido clorhídrico. — Preparacion. — Agua régia.

27. Metales. — Propiedades caracteristicas.—Propiedades físicas y químicas.—Clasificacion.—Aleaciones.—Oxidos metálicos.—Sus propiedades y clasificacion.—Sulfuros y cloruros metálicos.

28. Sales.—Su clasificacion y propiedades.—Solubilidad.—Sobresaturacion.—Leyes de Berthollet.—Carbonatos, sulfatos y nitratos.

29. Metales alcalinos—Potasio y sodio.—Su preparacion y propiedades.—Oxidos de potasio y sodio.—Cloruros de potasio y sodio.—Carbonatos de potasa y sosa.—Nitratos de potasa y sosa.—Clorato de potasa.—Hipocloritos alcalinos.—Calcio.—Oxidos de calcio.—Carbonato y sulfato de cal.—Nitrato y cloruro de cal.

30. Metales usuales.—Hierro.—Fundiciones.—Afinacion.—Aceros.—Cobre, zinc, plomo y estaño.—Metalurgia de estos metales.—Bronces.

31. Oro, plata, mercurio: su metalurgia.—Nitratos de plata y mercurio.

Para contestar á las preguntas de los anteriores programas pueden consultarse los libros de texto siguientes:

Gramática.—Academia de la lengua.

Geografía.—Merelo.—Palacios.

Aritmética.—Cirollde.—Bourden.

Algebra.—Cortázar.

Geometria elemental.—Cortázar.

Fisica y Quimica.—Ramos y Lafuente.—Chamorro ó Feliú.

Madrid 29 de Enero de 1880.—Aprobados.—El Director general, O'Ryan.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de contribuciones con fecha 29 de Octubre del año próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente mes la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con el objeto de reformar los epígrafes, con sugecion á los cuales vienen satisfaciendo la contribucion industrial las agencias y los agentes de negocios

Vistas las reclamaciones deducidas por los Síndicos de estos gremios matriculados en esta capital, exponiendo los perjuicios que se les causa por consecuencia de la interpretacion que se dá por la Administracion económica al reglamento vigente de 20 de Mayo de 1873:

Visto el informe evacuado por esa Direccion general y las razones en que se funda para proponer la supresion del epígrafe número 2 de la tarifa 4.ª, y la modificacion del núm. 5 de la 2.ª, del citado reglamento: Visto el dictámen emitido por la seccion de Hacienda del consejo de Estado, la cual considera necesarias las alteraciones propuestas por ese centro directivo:

Considerando que no hay razon bastante que justifique la separacion de dos industrias que guarden tanta analogia y menos por consiguiente, para que contribuya la una con 800 pesetas y la otra que es muy afin con 150

Considerando que las agencias públicas no pueden ocuparse de los negocios guvernativos ó judiciales sinó espromoviendoles ó activándolos en las oficinas públicas y tribunales, y que siendo esto lo que se permite hacer á los agentes de negocios es evidente que pagando menos cuota no se inscribirán en aquella que es mucho mayor:

Considerando que hay sin embargo entre ambos epígrafes una diferencia y es que las agencias pueden conocer de toda clase de negocios y los agentes solo pueden entender de asuntos particulares en los Tribunales y oficinas públicas, y esta diferencia es la que no tiene razon de ser, para que solo en virtud de ella deban pagarse 800 pesetas de cuota en vez de 150 al año:

Considerando que en primer lugar, puede ocurrir la duda de si los negocios confiados á los agentes por las corporaciones de cualquier clase que sean, deberian de considerarse de particulares, ya que solo impropiamente pueden llamarse generales, pues los de este caracter no se gestionan por un agente, sinó que se dictan por iniciativa del Gobierno, en la mayoria de los casos. Y en segundo lugar por el que no sean de particulares, no es razon bastante para que quien los gestiona pague mayor contribucion, asi como no la hay para suponer que son de importancia mas grave los negocios que los municipios, las Diputaciones provinciales y corporaciones eclesiásticas etc. tienen en las oficinas públicas que los de los particulares por que si en unos casos los serán en otros tienen indudablemente menos cuantia:

Considerando ademas que como lo regular es del precio del gestor sea proporcionado á la importancia del asunto y dificultades que ofrezca su gestion de aqui que en las mismas circunstancias económicas se hallan los asuntos de particulares que los de corporaciones y que por lo tanto sus agentes deben pagar la misma cuota al Tesoro S. M. conformándose con lo informado y propuesto por esa Direccion general y con el dictamen emitido por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado ha tenido á bien acordar la suspension del epígrafe núm. 2 de la tarifa 4.ª del antes citado reglamento y la modificacion del epígrafe núm. 5 de la tarifa 2.ª en la forma siguiente:

Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán en Madrid, 250 pesetas en poblaciones que escedan de 30.000 habitantes 150 pesetas, en las de 15.000 á 30.000 habitantes 90 pesetas y en las demás 50 pesetas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general lo comunica á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

La Administracion se apresura á darle publicidad para conocimiento de los Sres. Alcaldes é industriales á quienes se refiere.

Orense 4 de Marzo de 1880.—El Jefe Económico, P. S. Manuel Poncet.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado, me comunica la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Haciend se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 18 de Noviembre último la Real órden siguiente.

«Exmo. Sr. He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente de asimilacion, instruido por la Administracion económica de la Provincia de Málaga para la creacion de un epígrafe en la tarifa 2.ª de la Contribucion industrial que comprenda las agencias de ofertas y demandas.

Resultando: que la establecida, en la citada Capital, no se ocupa de asuntos judiciales, quintas, administracion cobranza de préstamo etc. limitándose á referir ó remitir las noticias á sus comitentes especiales.

Resultando: ser una agencia que no hace propiamente otra cosa que poner en conocimiento del público aquello que puede serle conveniente, dentro del circulo de los asuntos privados y sin relacion alguna con las oficinas públicas y Tribunales: visto el Reglamento vigente de la Contribucion industrial.

Considerando, que por las razones expuestas no puede ser clasificada la citada agencia como comprendida en el número 5 de la Tarifa 2.ª unida al referido Reglamento de 20 de Mayo de 1873, solo aplicable á los que se ocupan de negocios, así contenciosos como gubernativos; pero activamente y dirigiéndoles por sí; S. M. conformándose con lo informado y propuesto por V. E. y con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar se adicione la citada tarifa 2.ª con un nuevo epígrafe redactado en los siguientes términos.—Agencias ó casas de Comision que sin hallarse dedicada á promover ó activar negocios en las oficinas ó Tribunales se ocupan en facilitar en noticias y datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta Tarifa: pagarán en Madrid 200 pesetas. En las demás poblaciones que escedan de 40.000 almas, 150. En las de 20.000 á 40.000, 100. Y en las demás poblaciones, 50.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. S. esta

Direccion General para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en este pedico para conocimiento de los Señores Alcaldes é industriales.

Orense 4 de Marzo de 1880.—El Jefe Económico, Manuel Poncet.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente de asimilacion instruido para la creacion de dos nuevos epígrafes en la tarifa 3.ª del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, con arreglo á los cuales deben satisfacer la contribucion industrial las fábricas de calzado de que se trata. Vistos los informes de los ingenieros industriales, adscritos á las Administraciones económicas de esta provincia y la de Barcelona. Visto el citado Reglamento:

Considerando: que en las Tarifas unidas al mismo no existe ningun epígrafe que comprenda estas nuevas industrias de hacer calzado, y que el referido expediente se ha tramitado llenando los requisitos que dicho Reglamento exige para tales casos.

Considerando: además que la propuesta hecha por ese Centro Directivo se ha regulado de un modo racional y que es acertado la cuota de contribucion que por cada máquina debe pagarse; procurándose, asimismo, evitar las frecuentes defraudaciones que la Hacienda sufriria, si en lugar de ser la base de tributacion las máquinas, lo fuera el número de operarios que aparecieran trabajando en las fábricas; S. M. conformándose con lo informado y propuesto por esa Direccion general y el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la creacion de los dos siguientes epígrafes en la Tarifa 3.ª del Juzgado.

Fábricas de calzado en que el cosido de las suelas se ejecuta por medio de máquinas movidas por agua ó vapor, se pagará por cada máquina destinada á coser las suelas 200 pesetas.

Fábricas de calzado claveteado en que todas operaciones sean manuales, pagará cada máquina preparadora que dentro ó fuera de la fábrica pertenezca al derecho de ella, 48 pesetas.»

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

La Administracion se apresura á darle publicidad para conocimiento de los señores Alcaldes é industriales á quienes se refiere.

Orense 4 de Marzo de 1880.—El Jefe Económico, P. S., Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Petin.

Por término de 15 dias á contar desde esta fecha estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario que debe regir en el próximo año económico de 1880 á 81, lo que se anuncia para los efectos que determina la ley y conocimiento de los interesados á fin de que produzca las reclamaciones oportunas.

Petin Marzo 1.° de 1880.—El Alcalde, Benigno Diaz.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España y en su nombre Don Leopoldo Montenegro Mosquera, Juez de primera instancia de la Villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito llamo y emplazo á D. Cándido Cortés Casanova natural y vecino de la misma para que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en los estrados de este Juzgado para prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se instruye por malversacion de caudales públicos.

Ruego á las autoridades asi civiles como militares y demás agentes de la policia judicial que caso de ser habido procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Chantada á 28 de Febrero de 1880.—Leopoldo Montenegro.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

Señas del procesado.

Estatura regular.
Delgado de cuerpo.
Color bueno.
Barba poblada.
De unos 40 años de edad.
Viste trage de caballero.
Gasta capa y sombrero redondo negro.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Pedro Perez Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de Puebla de Trives.

»Certifico: que en el mismo se trasmita expediente juicio verbal á instancia de D. Pedro Romero Muelas, comerciante y vecino de esta villa contra Antonio Gomez de San Juan de Argas sobre reclamacion de 649 reales igual á 162 pesetas 25 céntimos que le es en deber á aquel y sustanciado en rebeldía del demandado recayó la siguiente.

Sentencia.—En la villa de la Puebla de Trives á 29 de Diciembre de 1879. El licenciado Don Francisco Alonso, Juez municipal suplente de este municipio por ejercer funciones del de primera instancia el principal, ha visto estos autos de juicio verbal á instancia de D. Pedro Romero de la misma Puebla contra Antonio Gomez de San Juan de Argas en Rio y

1.° Resultando que D. Pedro pide el pago de 649 reales que le es en deber el Antonio, procedentes de géneros sacados al fiado de su comercio, para lo cual presentó tres testigos presenciales á la saca de géneros, y de ellos calculan el volor igual al reclamado, y le afirma el otro.

2.° Resultando que por no haber comparecido el Antonio, biene sustanciandose el juicio en su rebeldía.

1.° Consinderando que el Romero ha justificado cumplidamente su demanda en cuyo supuesto debe ser acogida esta y tanto mas cuanto que ninguna excepcion se le opuso.

Por todo ello dicho Sr. Juez falla que debe condenar y condena al Antonio Gomez á que dentro de 10 dias pague al Don Pedro Romero los 649 reales que este reclama con las costas.»

Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancio la cual se inserte en el Boletin oficial de la provincia y notifique en los estrados de este juzgado lo pronuncia manda y firma de que yo Secretario certifico.—Francisco Alonso.—Pedro Perez, Secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido el presente que firmo con el V.° B.° del Señor Juez municipal.

Puebla de Trives 3 de Febrero de 1880.—V.° B.° Ubaldo Casanova.—Pedro Perez.

Cabildo Catedral de Lugo.

Nos el Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Lugo.

Hacemos saber: que en esta nuestra Santa Iglesia se halla vacante la *Prebenda Penitenciaria* por fallecimiento del Sr. D. José Mouriño, su último poseedor, cuya provision Nos toca segun Breves Apostólicos y último Concordato. Por tanto, los que quisieren hacer oposicion á ella siendo Presbíteros ó clérigos hábiles, graduados de Doctores, ó Licenciados en sagrada Teología, ó sagrados Cánones por alguna de las Universidades, ó Seminarios centrales de estos Reinos, ó por la de Belonia, como sean, ó hayan sido Colegiales en su *Colegio de San Clemente* de los Españoles y teniendo los demas requisitos que dispone el santo *Concilio de Trento* y Bulas Pontificias, que acreditarán con las competentes testimoniales de sus Señores Ordinarios y certificado de Bautismo legalizado en forma canónica, y título de grados, comparezcan por sí ó por procurador con poder suficiente ante Nos, ó nuestro Secretario *Capitular*, dentro de 60 dias contados desde 1.° de *Marzo* próximo, con declaracion de que aun cumplido dicho término queda abierto el concurso, hasta la provision de la *Canongía*; y despues de haber calificado sus personas como es costumbre, y estatuto de esta Santa Iglesia, leido una hora cada opositor con puntos de 24 sobre la materia que eligiere en uno de los tres piques que se harán en el libro cuarto del Maestro de las sentencias, para los teó-

logos; y en el Decreto de Graciano desde la causa 23 para los canonistas: reasumir y responder á dos argumentos de sus contrincantes de media hora cada uno argüir dos veces por espacio de otra media hora, y predicar una hora con puntos de 24 sobre el del Evangelio que eligiere de los tres piques: los canonistas en lugar del sermon tomarán un proceso de tres que se sortearán, y á las 24 horas harán relacion de él, alegarán el derecho de las partes y pronunciarán la sentencia que en justicia corresponda. Se procederá á la eleccion de persona que para dicha Prebenda Penitenciaria se juzgue mas digna y conveniente al servicio de Dios Nuestro S. ñor, bien y utilidad de la Iglesia; con advertencia de que antes de la provision han de jurar los opositores el cumplimiento de las cargas de la Canongía que, ademas de las comunes, son: responder á las consultas morales que se le hagan: oir confesiones diariamente en el confesonario designado en la Catedral, y dar lecciones de Teología moral durante el curso y dias lectivos una vez al dia en el Seminario conciliar, ó donde el Prelado y Cabildo determinen, siendo de su obligacion y cuenta poner sustituto con aprobacion de los mismos para las confesiones y enseñanza en casos de enfermedad, ausencia ú ocupacion legítima; pero no tendrá que ponerlo para confesar cuando use de la recreacion que el santo Concilio permite, y sin perjuicio de quedar sujeto, como queda á las demás obligaciones que se designen en los nuevos estatutos que con arreglo al Concordato se formen, sobre que otorgará escritura ante nuestro Secretario Capitular. Tambien jurarán que no admitirán los encargos de Provisor, Visitador, Familiar, Comensal de algun Sr. Obispo, ni otro que pueda perjudicar el cumplimiento de las cargas anexas á la Prebenda, y si el que fuere electo, los tuviere, ha de renunciarlos antes de la posesion: asimismo que sobre dichas condiciones no moverá pleito ni pedirá relajacion del juramento, y si lo hiciese, aceptase, ó retuviese alguno de los mencionados empleos, quedará vacante «ipso jure» la Prebenda como si vacare «per obitum.» No serán admitidos los Religiosos profesos, á no estar competentemente habilitados por Su Santidad, ni aquellos que no tengan las cualidades expresadas y mas de derecho. El electo tomará posesion precisamente en el término legal.

En testimonio de lo cual expedimos el presente, firmado y sellado segun costumbre en la ciudad de Lugo á 29 de Febrero de 1880.--José, Obispo de Lugo.--José Ramon García Searez, Dean. --Por acuerdo del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo, Dean y Cabildo. Gabriel Perez Mohino, Canónigo Secretario.

Edicto para la provision de la Prebenda Penitenciaria de la S. I. C. de Lugo con término de 60 dias.

ANUNCIOS.

ORENSE.=Imp. de José M. Ramos.